

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCION CNA Nº 12/25-26 (ORD. 101/25-26 CNDD)

En la fecha de 27 de enero de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Javier Roldán en nombre y representación del **Real Ciencias Rugby Club** (en adelante, CIENCIAS) contra el Acuerdo tomado con fecha 22.01.2026 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), dentro del Procedimiento ORD. Nº 101/25-26, en el que dispuso, respecto al partido de la DHA Masculina disputado con fecha 10.01.26 (J7) entre los equipos REAL CIENCIAS y CR LICEO FRANCÉS, lo siguiente (Punto 8):

*“ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de **CIEN EUROS (100€)**, al Club Real Ciencias Rugby por la **falta de agua caliente** en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC”.*

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los hechos vienen recogidos en los siguientes archivos:

1. Acta del partido.
2. Acuerdo sancionador del CNDD.
3. Correo del Ciencias de 27.01.26 solicitando el descargo y acompañando Certificado de la Junta de Andalucía.

Segundo _ Resumen de los Argumentos del CNDD

El CNDD centra su motivación en los artículos aplicables del RPC, a saber:

- El **22 RPC** establece que *“en encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan ...”*.



- El **25 RPC** señala que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene ...”*.
- El **102.a) RPC** determina que *“por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*

Por ello, ante la falta de agua caliente en la instalación, impone una multa de **cien euros (100€)**.

Tercero _ Resumen de los Argumentos del Apelante

El descargo del Club Apelante se concentra en **un certificado** de la Junta de Andalucía que advierte que *“la ausencia de agua en los vestuarios fue consecuencia de una **incidencia técnica ajena al club**”*.

Asimismo, ponen de manifiesto que, en las mismas instalaciones, finalizado el encuentro, **facilitaron otros vestuarios** en un edificio anexo donde tanto los árbitros como ambos equipos pudieron ducharse con agua caliente.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ DOCTRINA DEL CNA

En la RESOLUCIÓN CNA de 16.11.2022 tuvimos la ocasión de pronunciarnos sobre este particular en un recurso de apelación del Club Akta Bárbara donde señalamos lo siguiente:

*“En primer lugar, considera que no es obligatorio que los vestuarios estén dotados de agua caliente, por lo que su ausencia no puede ser sancionada, por tratarse de una conducta atípica. Afirmación que no comparte este CNA que sí la considera obligatoria, en base y haciendo suyos los argumentos perfectamente formulados por el CNDD (ya transcritos) y que se puede sintetizar en que las instalaciones “deben estar acondicionados suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables” (punto 9.b) de la Circular nº 4), lo que, **en nuestra realidad social actual, impone necesariamente que estén dotadas no solo de agua corriente sino también de agua caliente** con independencia de la climatología y de la estación del año en que nos encontremos. Rechazándose consecuentemente el recurso en este aspecto.*

*El segundo de los aspectos en que se basa el recurso es el hecho de que la falta de agua caliente se debe a un **problema técnico puntual de las instalaciones**, lo que acredita con el transcrito informe de la jefa del Servicio de Deportes del Excelentísimo **Ayuntamiento de Alicante**. Dicha acreditación supone para este CNA que el Akra Bárbara da cumplimiento a lo que inicialmente le exigió el CNDD para poder exonerarlo de la sanción. Ello es así, pues la sanción se basó en gran medida en la falta de causa mayor y ajena a la voluntad del club, al indicar dicho CNDD que “ahora este Comité carece de*



*acreditación o prueba de avería o de otros hechos que pudieran exonerar al club de dicha responsabilidad". Consecuentemente con ello debe ser estimada la alegación pues ha se ha la acreditado la existencia de una causa de **fuerza mayor** ("Avería en la bomba primaria de los acumuladores de la instalación), ajena e independiente de la voluntad del Club recurrente, pues la instalación y su mantenimiento corresponde al Ayuntamiento al ser una instalación municipal, por lo que **no se le puede imputar infracción alguna** ni, lógicamente, sanción aparejada a la misma".*

SEGUNDO _ MOTIVACIÓN DEL CNA

En este caso, habiéndose facilitado la prueba de que la incidencia que dejó sin agua a los vestuarios inicialmente previstos era completamente ajena a la voluntad del club y que éste puso todo de su parte para solucionar posteriormente el problema, nos encontramos que ante la **ausencia de dolo y de culpa** el club no puede ser sancionado.

Por todo lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Real Ciencias de Sevilla y, en su virtud, anular el Punto 8 del Acuerdo sancionador del CNDD de 22.01.26, ordenando el archivo del expediente sin imposición de sanción alguna.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 27 de enero de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria